

DERECHO DE TRASMISIÓN. BIEN INMUEBLE. MUERTE. ESTUDIO DE TÍTULOS. SUCESIONES. MENSURA

Resumen

Trasmisión por causa de muerte de bien inmueble reparcelado y enajenado en mayor área; bondad del título.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. Año 1911. *Compraventa.* AO, casado con LL, adquirió por título compraventa y modo tradición una fracción de terreno —con las construcciones y demás mejoras que contiene— ubicada en Montevideo, empadronada con el n.º 0000, lo que resulta de la procedencia de la primera copia de partición de fecha 15.6.1933 que se relacionará.

2. Año 1913. *Sucesión de AO.* AO falleció el 10.4.1913, casado en primeas nupcias con LL. En su sucesión se incluyó el padrón 0000 relacionado en el numeral anterior (con la misma superficie: 370,2645 metros). Le sucedieron sus hijos legítimos, LOL, DOL, FOL, AOL y MOL, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, LL, lo que resulta de la procedencia de la primera copia de partición de fecha 15.6.1933 que se relacionará.

3. Año 1933. 3.1. Partición (15.6.1933). A AOL, casado con AG, se le adjudicó la fracción de terreno con construcciones empadronada con el n.º 0000, la que según plano del agrimensor JJ de noviembre de 1929, inscripto en Topografía el 5.6.1930, se señala con el n.º 3 y tiene una superficie de 370,2645 metros, según primera copia de escritura de división de los bienes quedados al fallecimiento de AO, autorizada el 15.6.1933 e inscripta, otorgada entre AOL (casado con AG), MOL (soltera; ambos, hijos legítimos de AO, fallecido) y la cónyuge supérstite LL.

3.1.1. De los antecedentes de dicha partición, relacionada en el numeral 3.1 que antecede, resulta que por escrituras de fechas 3.8.1929, 12.3.1930, 22.7.1930 y 15.6.1933, los copartientes LL, AOL y MOL adquirieron de los demás sucesores —LOL, DOL y FOL— sus derechos hereditarios. Cabe destacar que no se acompañan dichas escrituras ni resultan de los antecedentes dominiales presentados anotaciones en los títulos.

Aclaración. Hasta aquí se relaciona el proceso dominial del padrón 0000, el que consta de una superficie de 370,2645 metros, según plano de JJ inscripto en Catastro el 5.6.1930, y que fue adquirido por AOL: en parte, por modo sucesión de su padre, AO; en parte, por cesiones de derechos hereditarios de sus demás hermanos (no se conoce el estado civil de AOL cuando adquirió dichos derechos hereditarios), y en parte, por partición otorgada entre su madre (LL) y su hermana MOL (soltera).

3.2. Compraventa (16.11.1933). AOL, casado en únicas nupcias con AG, hubo por título compraventa y modo tradición una fracción de terreno y mejoras de forma triangular, parte de la propiedad empadronada con el número 1111, según plano levantado por el agrimensor BB en octubre de 1933, inscripto en Topografía con el n.º X el 7.11.1933, según el cual se compone de una superficie de 8,2800 metros, según escritura de venta autorizada el 16.11.1933, inscripta.

4. Año 1988. Sucesión de AOL. AOL falleció intestado el 16.10.1988, casado en únicas nupcias con AG. En esta sucesión se declararon únicos y universales herederos del causante sus hijas legítimas, AOG y GOG, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, AG, por sus gananciales, según certificado de resultancias de autos inscripto.

Manifiesta el consultante que en la relación de bienes se incluye por separado el padrón 0000 (con 370,2645 metros, según plano original del agrimensor JJ inscripto en 1930) y el padrón 1111 (parte con una superficie de 8,2800 metros); que la sucesión «se inscribe solo por el padrón 0000 (se supone que a la fecha, los 8,2800 metros ya estarían incorporados a este). Se aclara que no se inscribe por la parte del padrón 1111» (según resulta de la plancha de inscripción de dicha sucesión).

5. Año 1992. Sucesión de AG. AG falleció intestada, viuda de sus únicas nupcias con AOL. Herederas declaradas: AOG y GOG.

Manifiesta el consultante que en la relación de bienes «se incluye solo el padrón 0000, con una superficie de 370,2645 metros (plano original del agrimensor JJ de 1930), y no se menciona nada de los 8,2800 metros que eran parte del padrón 1111, que en ese entonces ya estarían incorporados al padrón 0000».

6. Año 1996. Sucesión de AOG. Manifiesta el consultante que «en el certificado de resultancias de autos se incluye el 50 % del padrón 0000, con una superficie de 378,5445 metros, sin mencionar plano, en tanto que en la certificación se relacionan las dos compras por separado y sin mencionar tampoco el plano por el que se describen». Se declara heredera su hija legítima, CMO.

7. Año 2021. Sucesión de GOG. Expresa el consultante que en el certificado de resultancias de autos, inscripto, «se incluye solo el número de padrón (0000), la sección judicial y el frente, en tanto que en la certificación se describe y se realiza la procedencia exclusivamente del padrón 0000 original, con una superficie de 370,2645 metros, y no se menciona nada de los 8,2800 metros incorporados posteriormente. Sin perjuicio de ello, en la cédula catastral figura la superficie de 378 metros». Se declaran herederos sus hijos legítimos: RDO, VDO, GDO y PDO.

8. Año 2023. Se levanta nuevo plano de mensura del padrón 0000, con una superficie de 378,1400 metros, el que se inscribe en Catastro. De él surgen como antecedentes dominiales las últimas dos sucesiones, y como antecedente gráfico, el plano de 1930 de JJ.

9. Según documento preliminar de fecha 13.12.2022, los propietarios se obligan a enajenar el padrón 0000, con 378,5400 metros.

II. CONSULTA

Se consulta si es necesario ampliar y rectificar las sucesiones de AG, AOG y GOG, incluyendo la parte del padrón 1111 (8,2800 metros) o la superficie actual del padrón 0000; si debe realizarse el trámite de prescripción adquisitiva por los 8,2800 metros, o si la titulación no es observable.

III. OPINIÓN DEL CONSULTANTE

Sostiene que no se tiene la fecha exacta en que se anexa la parte del padrón 1111 al padrón 0000, por no constar en la cédula catastral informada y ampliada (se presume que fue al poco tiempo de haber sido adquirido); en los planos de construcción de la época ya figura como padrón único. Según la resolución 24/1996 de Catastro, de 9 de mayo de 1996, la tolerancia admitida en área para planos de mensura es del 5 %; en este caso, la diferencia entre los planos es de 2,2 % (claramente inferior al 5 %). Finalmente, considera que la titulación no es observable, debido a que está dentro del margen establecido en la resolución de la Dirección Nacional de Catastro. Para el caso de que no se considere dicho aspecto, entiende que ya operó por sí la prescripción como modo de adquirir, por lo que no es necesario tramitarla judicialmente; dicho trámite tiene naturaleza meramente declarativa, por lo que no constituye derecho alguno (simplemente declarar la preexistencia de uno). En consecuencia, tampoco es preciso rectificar/ampliar las sucesiones de AG, AOG y GOG, por lo que la titulación relacionada no es observable.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

El punto consultado es:

- si es necesario ampliar y rectificar las sucesiones de AG (1992), AOG (1996) y GOG (2021), incluyendo la parte del padrón 1111 (8,2800 metros) o la superficie actual del 0000 (378,5400 metros);
- si debe realizarse el trámite de prescripción adquisitiva por los 8,2800 metros;
- si la titulación es observable.

En el caso planteado, se trata de determinar si en la traslación dominial del padrón 0000 estaba o no comprendida la superficie del padrón 1111, esto es, qué se transmitió por causa de muerte en cada sucesión. Para determinar precisamente el tema en consulta, se dividirá el informe en los siguientes capítulos: I) Naturaleza jurídica de los bienes transmitidos; II) Normas sobre planos de mensura vigentes en las fechas de transmisión sucesoria; III) Contenido del certificado de resultancias de autos en materia sucesoria; IV) Resumen, y V) Conclusión.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES TRANSMITIDOS

1. Padrón 0000

Conforme se desprende del proceso dominial, cuando AOL adquiere dicho bien por escritura de división el 15.6.1933, lo hace estando casado con AG. En los antecedentes de la partición se expresa que los copartientes hubieron parte de los bienes que se les adjudican por modo sucesión, y parte, de los demás coherederos; pero no se menciona el estado civil de AOL (uno de los adquirentes de dichos derechos en las distintas cesiones de derechos hereditarios y posterior adjudicatario del bien). Lo dicho se afirma tanto en el entendido de que la parte adquirida por AOL en las cesiones de derechos hereditarios de sus hermanos haya sido propia —si él hubiera sido soltero— o presumiendo su ganancialidad.

En 1988, cuando AOL fallece, transmite por modo sucesión a sus herederos dicho padrón con la configuración y deslinde como lo tenía cuando lo adquirió (370,2654 metros). Su sucesión se inscribe por dicho padrón únicamente. Posteriormente, en 1992, falleció AG, cónyuge supérstite de AOL. En la relación de bienes se incluye este padrón (0000); erróneamente, no se incluye el padrón 1111, que sin dudas era de naturaleza ganancial. A ambos causantes le sucedieron sus hijas legítimas, AOG y LOG.

En 1996 falleció AOG, quien transmitió a su hija legítima, CMO, el 50 % indiviso del padrón 0000 de referencia, con una superficie de 378,5445 metros. En 2021 falleció GOG, quien transmitió a sus hijos, RDO, VDO, GDO y PDO, el 50 % indiviso del padrón 0000 referido, con su superficie original de 370,2654 metros, pero de la cédula catastral ya surgía la superficie de 378 metros.

Debemos tener presente que en 1933, cuando AOL adquiere el padrón 0000, este tenía una superficie de 370,2645 metros, área que mantuvo en la sucesión de AG, su cónyuge supérstite, en 1992, y en la transmisión sucesoria de una de sus hijas legítimas, GOG, en 2021; pero no en la sucesión de su otra hija legítima, AOG, en 1996, cuando se consigna una superficie de 378,5445 metros.

2. Padrón 1111

Este padrón fue adquirido por AOL, casado en únicas nupcias con AG, por título compraventa y modo tradición el 16.11.1933. Su superficie era de 8,2800 metros. Dicho bien posee naturaleza ganancial: fue adquirido a título oneroso, por modo tradición, durante la vigencia de la sociedad conyugal, bajo las disposiciones del artículo 1955 del Código Civil.

En 1988, cuando AOL fallece, transmite por modo sucesión a sus herederos el 50 % indiviso de dicho padrón, con la configuración y el deslinde como lo tenía cuando lo adquirió (8,2800 metros). En 1992 falleció su cónyuge supérstite, AG, quien también transmite el 50 % indiviso de este padrón; pero en la relación de bienes *no* se incluyó este padrón 1111. A ambos causantes le sucedieron sus hijas legítimas, AOG y GOG.

En 1996 falleció AOG, y no se incluye el padrón de referencia. En 2021 falleció GOG, y tampoco se incluye el padrón referido, pero ya surge de la cédula catastral la superficie de 378 metros.

Tengamos presente que en 1933, cuando AOL, casado con AG, adquiere el padrón 1111, este tenía una superficie de 8,2800 metros, área que mantuvo hasta su sucesión, en 1988, cuando se consigna esa misma superficie. Posteriormente, no se incluyó más como parte de padrón en mayor área, pues entendemos que se ha verificado el reparcelamiento, conforme se dirá.

¿Qué sucedió que justifique este cambio de superficie en el padrón 0000 y la no inclusión del padrón 1111, parte en mayor área? Entendemos que, conforme resulta de la ley 16.462, de 11 de enero de 1994 (art. 85),¹ no se admitió más la actuación con referencia a solares o fracciones en mayor área: debió

1 Ley 16.462, artículo 85: «El Registro Nacional de la Propiedad no inscribirá los instrumentos que se presenten en sus secciones correspondientes por los que se reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio sobre bienes inmuebles, el usufructo, uso, habitación, servidumbre y cualquier desmembramiento del dominio, así como las promesas de compraventa sobre los mismos que refieran a solares o fracciones de padrones en mayor área. [=] Solo se procederá a la inscripción en caso de que la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado deje constancia por escrito de que no es posible el empadronamiento

adjudicarse a cada uno un número de padrón independiente. Por tanto, consideramos que se practicó un reparcelamiento, y que la Dirección Nacional de Catastro, de oficio, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.º del decreto 148/994, de 14 de abril de 1994,² incorporó el área de 8,2800 metros del padrón lindero 1111 al padrón 0000, cuyos titulares dominiales a dicha fecha eran las hermanas AOG y GOG.

El decreto 318/995, de 9 de agosto de 1995, en su capítulo II («De los planos de mensura»), artículo 10 («Clasificación de los planos de mensura»), define el *reparcelamiento* y cita expresamente: «*Reparcelamiento*. Corresponde a la modificación de los límites entre dos o más parcelas contiguas, del mismo o distintos propietarios, identificadas conjunta o separadamente, sin aumentar el número total de unidades inmuebles catastrales». Esta es la razón por la cual el padrón 0000 aumentó su superficie de 370,4525 a 378,5445 metros, reparcelamiento mediante el cual se modificaron los límites de ambos padrones — 0000 (con una superficie de 370,2645 metros) y 1111 (con una superficie de 8,2800 metros)— contiguos de las mismas dueñas y no se aumentó el número de inmuebles, y pasaron a tomar ambos el número de padrón 0000 —el de mayor superficie—, el que consta a partir de dicho procedimiento de una superficie de 378,5445 metros. Ello también justifica la no inclusión en los procesos sucesorios de AOG, en 1996, cuando se incluye el padrón 0000 con la superficie de 378,5445 metros, y de GOG, en 2021, cuando se incluye solo el padrón 0000 con su superficie original, pero ya surge de la cédula catastral la superficie de 378 metros.

En 1988, cuando AOL fallece, transmite por modo sucesión a sus herederos dicho padrón, con la configuración y el deslinde como lo tenía su causante —su padre (AO)— en 1911, y como cuando lo adquirió él, en 1933. Posteriormente, en 1992, falleció AG, la cónyuge supérstite, y en la relación de bienes se incluye este padrón. A ambos causantes le sucedieron sus hijas legítimas, AOG y GOG.

En 1996 falleció AOG, quien transmitió a su hija legítima, CMO, el 50 % indiviso del padrón de referencia. En 2021 falleció GOG, quien transmitió a sus hijos, RDO, VDO, GDO y PDO, el 50 % indiviso del padrón referido.

Debemos tener presente especialmente que en 1933, cuando AOL adquiere el padrón, este tenía una superficie de 370,2645 metros, área que mantuvo hasta la transmisión sucesoria en 1996, cuando se consigna una superficie de 378,5445 metros.

individual. [=] En todo caso en que se verifique mutación del número del padrón, deberá consignarse en la cédula catastral correspondiente, así como en los instrumentos respectivos, la referencia al número de padrón anterior. [=] Simultáneamente a la inscripción de un plano de fraccionamiento o reparcelamiento, la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado procederá preceptivamente a adjudicar a cada solar o fracción su correspondiente número de padrón. [=] Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a los instrumentos relativos a arrendamientos, expropiación, compraventa, cesiones de áreas u otro negocio jurídico que refiera a predios o fracciones de estos cuyo destino sea el uso público o privado del Estado. [=] En este caso, el escribano actuante deberá dejar constancia del destino en el instrumento a inscribir».

2 Decreto 148/994, artículo 2.º: «El Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá los actos y negocios jurídicos relativos a bienes empadronados en mayor área, salvo que la Dirección General de Catastro Nacional exprese por escrito que no es posible el empadronamiento individual. De esta circunstancia dejará constancia el escribano interviniente en el instrumento respectivo. [=] En todo caso en que se verifique mutación del número de padrón, deberá consignarse en el instrumento respectivo la referencia al número de padrón anterior».

II. NORMAS SOBRE PLANOS DE MENSURA VIGENTES EN LAS FECHAS DE TRASMISIÓN SUCESORIA

Las sucesiones integrantes del proceso dominial de los padrones 0000 y 1111 se producen en los años 1988 (cuando fallece AOL), 1992 (cuando fallece su cónyuge supérstite, AG), 1996 (cuando fallece AOG) y 2021 (cuando fallece GOG). Como precisión previa, en el estudio de títulos no solamente debe estudiarse la validez y eficacia de cada una de las transmisiones, sino también que estas se refieran al objeto concreto y específico que una de las partes desea transferir y la otra adquirir, y que deberá coincidir.

Desde 1988 (sucesión de AO) y hasta 1994 (la sucesión de AG fue en 1992), era permitido actuar con solares o fracciones en mayor área sin obtener para ellos un número de padrón independiente: regían las leyes 10.723 y 10.866. Por tanto, la inclusión de los padrones 0000 y 1111 parte en mayor área en la relación de bienes en la sucesión de AO es correcta, al igual que en la sucesión de AG el padrón 0000.

A partir de 1994, con la sanción de la ley 16.462 (art. 85) y el decreto 148/994, ya no es posible actuar con solares o fracciones en mayor área sin padrón independiente, razón por la cual en las sucesiones de AOG (1996) y de GOG (2021), reparcelamiento mediante, no se mencionó ni se incluyó parte del padrón 1111 en mayor área.

III. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RESULTANCIAS DE AUTOS EN MATERIA SUCESORIA

Sabido es que una vez tramitado y culminado el proceso sucesorio, debe expedirse el certificado de resultancias de autos, el que contiene un resumen del trámite judicial y los bienes de transmisión sucesoria con aptitud registral para su presentación ante el Registro respectivo. A él se refiere el artículo 415.1, numeral 2.º del Código General del Proceso.³

¿Qué sucede si no se incluyó un bien en la relación de bienes del causante y este no se refleja en dicho certificado (haya sido inscripto o no)? Debe ampliarse dicha relación de bienes e incluir el bien, y luego expedir un nuevo certificado de resultancias de autos para su posterior inscripción registral. Pero esto no quiere decir que si el bien no se incluye en la relación de bienes del causante, la transmisión de los derechos no se verifique. La transmisión se produce por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte (C. Civil, art. 705), independientemente del proceso sucesorio. En consecuencia, del juego del artículo 415

3 Código General del Proceso, artículo 415: «*Intervención del Ministerio Público. 415.1.* Transcurridos veinte días luego de la última publicación de los edictos, los interesados justificarán la publicación, y si no se hubiere expuesto antes, indicarán por escrito: 1) Nombre de las personas llamadas a heredar, con los testimonios de las partidas del Estado Civil que correspondan. 2) La relación de todos los bienes del causante que los interesados quieran formular, la cual se hará constar en el certificado de resultancias de autos. En todo caso, será obligatorio incluir, al menos, los bienes cuyos actos de transferencia se inscriban en los Registros públicos, los que, en tal caso, procederán a inscribir dicho certificado. 3) Si así lo hubieran acordado, el proyecto de partición de la herencia. De dicha exposición se dará vista al Ministerio Público».

del Código General del Proceso y de los artículos 54⁴ y 57⁵ de la ley 16.871 (Ley de Registros), debe concluirse que cuando se va a disponer, enajenación mediante, de un bien inmueble habido por modo sucesorio, es necesario contar con la tramitación de la sucesión, obtener el certificado de resultancias de autos e inscribirlo, para, de esa manera, como último titular registral inscripto, poder cumplir con el tracto sucesivo y acceder al sistema registral.⁶

IV. RESUMEN

- A AO se le adjudicó el padrón 0000, que inicialmente poseía una superficie de 370,2645 metros. Haya sido este bien de naturaleza propia o ganancial del adquirente, se arribará a una misma conclusión.
- Posteriormente, AO, casado con AG, adquirió parte del padrón 1111 (8,2500 metros; bien ganancial).
- Acaecido el fallecimiento de AO y AG —en 1988 y 1992, respectivamente—, cada causante transmitió a sus herederos, por modo sucesión, lo que tenía en su patrimonio, aunque en la sucesión de su hija AOG no se haya incluido la mitad ganancial del padrón 1111.
- Posteriormente, fallecen las sucesoras de ambos causantes, AOG en 1996 y GOG en 2021, y transmiten a sus sucesores lo que ambas tenían en sus patrimonios. Se incluye en la sucesión de la primera el padrón 0000, con la superficie total de 378,5445 metros, y en la sucesión de la segunda, el mismo padrón, pero con su superficie original.

4 Ley 16.871, artículo 54: «(*Efectos de la publicidad*). Los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al Registro, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente. [=] Se exceptúan de la disposición anterior los actos declarativos retroactivos cuyos efectos frente a terceros estén determinados por la legislación vigente. [=] Entre las partes y sus sucesores a título universal, la tradición de los derechos producirá sus efectos desde que quede consumada en forma real o ficta. [=] La inscripción se hará por orden de presentación de los actos y contratos registrables, y sus efectos retrotraerán a la fecha y hora del asiento de presentación, sin perjuicio de la retropropiidad establecida para las operaciones protegidas por la reserva de prioridad. Habiendo caducado el plazo de la misma, o si se presentara el acto sin obtener previamente la reserva, los efectos de la registración frente a terceros se contarán desde la inscripción. [=] La inscripción determinará además, en los casos en que así esté dispuesto, el nacimiento del respectivo derecho real, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente».

5 Ley 16.871, artículo 57: «(*Tracto sucesivo*). No se inscribirá acto alguno que implique matriculación en el que aparezca como titular del derecho que se transfiere, modifica o afecta una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente, salvo que el disponente se encontrare legitimado, o estuviere facultado para disponer de cosa ajena, o así lo mande el juez competente. [=] A partir de dicha inscripción, de los asientos en cada ficha especial deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular inscrito y demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones. [=] En caso contrario, el Registrador podrá denegar o inscribir provisoriamente hasta que se subsane la omisión. El Registro denegará la inscripción en el caso de que el bien carezca de padrón».

6 En la revista de la ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (2014: 328) se ha expresado: «[...] la doctrina ha reconocido a la declaratoria de herederos al menos un valor presuncional de veracidad».

- En 2023 se confecciona un nuevo plano del padrón 0000, con una superficie total de 378,1400 metros (los 370,2545 metros del padrón original más los 8,2500 metros de parte del padrón 1111).

V. CONCLUSIÓN

- El título de propiedad del padrón 0000, con su actual configuración y deslinde, no es observable.
- No es necesario ampliar y rectificar las sucesiones de AG, AOG y GOG incluyendo la parte del padrón 1111, pues en el primer caso (AG, año 1992), transmitió lo que tenía en su patrimonio, y dicha transmisión operó por modo sucesión, independientemente de su inclusión o no en la relación de bienes; en el segundo y tercer caso (AOG, año 1996; GOG, año 2021), el padrón 1111, como consecuencia del reparcelamiento, ya formaba parte del padrón 0000 y no poseía más existencia material independiente.
- Las diferencias padecidas en las relaciones de bienes de los certificados de resultancias de autos pueden aclararse agregando en cada expediente sucesorio un certificado notarial acreditando la situación de los inmuebles.

Escs. José Pedro Illia y Ana Realini
Informantes

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (2014). Comisión de Derecho Civil (informante: Juan Pablo VILLAR). «Derecho de transmisión. Sucesiones. Principio de tracto sucesivo. Certificado de resultancias de autos». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 100, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 312-333.

La Comisión de Derecho Civil aprueba el informe que antecede, con el voto conforme de los Escs. Marcela Aldana, Karen Bonner, Analía Cánepa, Javier Carneiro, Daniella Cianciarulo, M.^ª Laura Conde, Marcela de los Santos, Stefanía Della Mea, Gustavo Echavarría, Priscila Ferreira, Agustina Ferreira, Nicolás García Rodríguez, José Illia, Ana Irabedra, M.^ª del Rosario Marchese, M.^ª Valentina Martínez, Francisco Mastro-pierro, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Javier Parga, M.^ª Alejandra Portillo, M.^ª del Pilar Ramírez, Ana Realini, Patricia Rivas, Diego Séré, Adriana Silva, M.^ª Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 12.12.2023, expediente 2849/2023.*